

La consulta plantea si resulta conforme a la normativa de protección de datos la instalación de una cámara en la oficina de SATE para fines de seguridad y control laboral. Considera el consultante que dicha instalación no respeta el principio de proporcionalidad ya que existen medios menos invasivos y más idóneos, que hasta la fecha se han comprobado más efectivos, como la realización de dicho servicio conjuntamente con Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como los controles in situ y personales que realiza la empresa y la propia AENA y que se van a seguir produciendo. Asimismo, se solicita que se aclare si dicho control laboral puede ser realizado por una empresa ajena a la titular del servicio o la titular del centro, ya que el control laboral mediante el visionado de imágenes tomadas por las cámaras de seguridad ha sido subcontratado a una empresa de consultores ajena.

I

Teniendo en cuenta que a partir de 25 de mayo del presente año la normativa aplicable vendrá constituida por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), norma que desplaza la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, el análisis de las cuestiones planteadas en la consulta se hará desde la perspectiva de tal regulación.

II

El aludido Reglamento UE (2016/679) tiene como objeto, conforme a lo establecido en su artículo 1.2, proteger *“los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.”*

A este respecto debe tenerse en cuenta que la imagen de las personas constituye un dato de carácter personal, definido en el 4.1 del Reglamento como *“Toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya*



identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.”

Por otra parte, la captación de imágenes mediante cámaras constituye un tratamiento de datos, entendiendo por tal, conforme al artículo 4.2 de la misma norma *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*

Todo tratamiento de datos de carácter personal debe encontrarse fundado en alguna de las causas legitimadoras previstas en el artículo 6 del aludido Reglamento, según el cual:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.”



En lo que respecta a la captación de imágenes de los trabajadores con fines de control laboral, cabe señalar que resulta de aplicación lo previsto en el número 1.b de dicho artículo al referirse al tratamiento *“necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte”*, considerando que dicho tratamiento, siempre que se encuentre ajustado a los principios de protección de datos, podría ser parte de la relación laboral en base a lo previsto en el artículo 20.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, según el cual *“El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso”*.

Debe tenerse en cuenta, a este respecto, la doctrina del Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de junio de 2006 en virtud de la cual dichas medidas (como las relacionadas con la utilización de Internet y correo electrónico) deben haber sido hechas constar expresamente al trabajador, pasando así a formar parte de la propia relación laboral y siendo el tratamiento de los datos necesario para su adecuado desenvolvimiento. De todo ello se desprende que la aplicación del artículo 20.3 ET no legitima por sí solo el tratamiento de las imágenes, si bien este será posible en caso de que el trabajador haya sido debidamente informado de la existencia de esta medida.

El tratamiento de imágenes de los trabajadores con fines de control laboral ha venido siendo admitido con carácter general durante la vigencia de la Ley Orgánica 15/1999, al aparecer legitimado por el art. 20.3 ET, en la medida en que cumpliesen todos los requisitos de la normativa de protección de datos, incluyendo en todo caso la previa información a los trabajadores y a sus representantes. Debe en este sentido indicarse, que incluso la más reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo reconocen la posibilidad de utilizar imágenes recabadas únicamente con fines de videovigilancia en sentido estricto, es decir, con fines de preservación de la seguridad para el control de la actividad de los empleados cuando se detecte la comisión por aquéllos de alguna conducta contraria a la Ley. A estos efectos, puede hacerse referencia a la Sentencia del tribunal Constitucional 39/2016, de 3 de marzo de 2016 o la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2017 (Recurso. 3331/2015). Cabe aquí señalar que, de la regulación contenida en el Reglamento UE 2016/679, no se desprende la existencia de nuevos elementos que hagan variar la interpretación hasta ahora seguida en cuanto al control laboral mediante videocámaras.

En lo que respecta a la proporcionalidad de la medida de control laboral mediante la captación de imágenes con cámaras, cabe señalar que, aun cuando la proporcionalidad sea un concepto jurídico indeterminado, la Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996 determina que se trata de *“una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad.*

En este sentido, hemos destacado que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: «si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)».

Por consiguiente, cualquier medida de control que se adopte debe superar este juicio de proporcionalidad, determinando si la medida es adecuada, necesaria y equilibrada, ya que en otro caso resulta desproporcionada y por ello contraria a la normativa de protección de datos.

Debe así estarse a las circunstancias del caso concreto para determinar si el control laboral mediante cámaras de vigilancia supera el juicio de proporcionalidad, teniendo en cuenta en el presente supuesto que la captación de imágenes con cámaras tiene además una finalidad de videovigilancia en sentido estricto, esto es de seguridad de instalaciones, bienes o personas, y que el hecho de que existan otro tipo de controles in situ y personales no determina que los mismos sean por si mismos suficientes, pudiendo requerir otros adicionales como el control mediante cámaras.

Debe asimismo tenerse en cuenta al valorar la proporcionalidad que el artículo 5.1 del Reglamento UE 2016/679, al recoger los principios de

protección de datos señala que *“Los datos personales serán: c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»)”*

Respecto a tal principio, recogido ya en la ley Orgánica 15/1999, debe indicarse que, con carácter general, esta Agencia ha venido entendiendo que si bien cabe la captación de imágenes de los trabajadores con fines de control laboral, ello no puede realizarse de modo que suponga una monitorización constante y completa de los trabajadores. De este modo, si bien cabe la captación de imágenes en el lugar de efectiva prestación de servicios por el empleado, excluyendo los lugares no destinados a tal fin, como vestuarios u habitaciones, comedores o lugares de descanso, la finalidad ha de ser el control por el empresario en el lugar de trabajo, pero no cabe una monitorización del trabajador durante toda su jornada en el lugar de trabajo que supondría una medida intrusiva y probablemente desproporcionada en relación con la finalidad perseguida, sin ser una respuesta proporcionada ante riesgos potenciales o concretos.

III

La cuestión relativa a que el control laboral mediante cámaras se efectúe por una empresa ajena a la titular del servicio y a la titular del centro, debe examinarse desde la perspectiva de su posible incardinación en la figura del encargado del tratamiento.

La figura del encargado del tratamiento obedece a la necesidad de dar respuesta a fenómenos como la externalización de servicios por parte de las empresas y otras entidades, de manera que en aquellos supuestos en que el responsable del tratamiento encomiende a un tercero la prestación de un servicio que requiera el acceso a datos de carácter personal por éste, dicho acceso no pueda considerarse como una comunicación de datos que requeriría encontrarse legitimada en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 6 del Reglamento General de Protección de datos, actuando el encargado en nombre y por cuenta del responsable como si fuera este mismo quien lo lleva a cabo.

El artículo 4.8 del Reglamento UE 2016/679 define así al encargado del tratamiento como *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro*

organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.”

El encargado del tratamiento se encontraba sucintamente regulado en la Directiva 95/46/CE, y con mayor detalle, en el marco del derecho español, en la Ley Orgánica 15/1999 y en su Reglamento de desarrollo. El Reglamento general de protección de datos, regula dicha figura en su artículo 28, estableciendo los requisitos que deben reunirse para que la relación entre responsable y encargado pueda darse. Dispone dicha norma:

“1. Cuando se vaya a realizar un tratamiento por cuenta de un responsable del tratamiento, este elegirá únicamente un encargado que ofrezca garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas, de manera que el tratamiento sea conforme con los requisitos del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado.

2. El encargado del tratamiento no recurrirá a otro encargado sin la autorización previa por escrito, específica o general, del responsable. En este último caso, el encargado informará al responsable de cualquier cambio previsto en la incorporación o sustitución de otros encargados, dando así al responsable la oportunidad de oponerse a dichos cambios.

3. El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable. Dicho contrato o acto jurídico estipulará, en particular, que el encargado:

a) tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive con respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público;



b) garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria;

c) tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32; d) respetará las condiciones indicadas en los apartados 2 y 4 para recurrir a otro encargado del tratamiento;

e) asistirá al responsable, teniendo cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que este pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III;

f) ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado;

g) a elección del responsable, suprimirá o devolverá todos los datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros;

h) pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable.

En relación con lo dispuesto en la letra h) del párrafo primero, el encargado informará inmediatamente al responsable si, en su opinión, una instrucción infringe el presente Reglamento u otras disposiciones en materia de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros.

4. Cuando un encargado del tratamiento recurra a otro encargado para llevar a cabo determinadas actividades de tratamiento por cuenta del responsable, se impondrán a este otro encargado, mediante contrato u otro acto jurídico establecido con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, las mismas obligaciones de protección de datos que las estipuladas en el contrato u otro acto jurídico entre el responsable y el encargado a que se refiere el apartado 3, en particular la prestación de garantías suficientes de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del presente Reglamento. Si ese otro encargado incumple



sus obligaciones de protección de datos, el encargado inicial seguirá siendo plenamente responsable ante el responsable del tratamiento por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones del otro encargado.

5. La adhesión del encargado del tratamiento a un código de conducta aprobado a tenor del artículo 40 o a un mecanismo de certificación aprobado a tenor del artículo 42 podrá utilizarse como elemento para demostrar la existencia de las garantías suficientes a que se refieren los apartados 1 y 4 del presente artículo.

6. Sin perjuicio de que el responsable y el encargado del tratamiento celebren un contrato individual, el contrato u otro acto jurídico a que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo podrá basarse, total o parcialmente, en las cláusulas contractuales tipo a que se refieren los apartados 7 y 8 del presente artículo, inclusive cuando formen parte de una certificación concedida al responsable o encargado de conformidad con los artículos 42 y 43.

7. La Comisión podrá fijar cláusulas contractuales tipo para los asuntos a que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo, de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 93, apartado 2.

8. Una autoridad de control podrá adoptar cláusulas contractuales tipo para los asuntos a que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo, de acuerdo con el mecanismo de coherencia a que se refiere el artículo 63.

9. El contrato u otro acto jurídico a que se refieren los apartados 3 y 4 constará por escrito, inclusive en formato electrónico.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84, si un encargado del tratamiento infringe el presente Reglamento al determinar los fines y medios del tratamiento, será considerado responsable del tratamiento con respecto a dicho tratamiento."

En consecuencia, si se dan los requisitos exigidos por el artículo 28, esencialmente que el encargado preste un servicio al responsable actuando por cuenta de éste, siguiendo sus instrucciones y sin utilizar los datos para fines propios; el contrato figure por escrito recogiendo los elementos a que se refiere el número 3 del artículo 28 y se proceda a la destrucción y devolución de los datos y las copias (salvo en el supuesto de que exista una obligación legal de conservación de los mismos) al término de la relación contractual, la actuación de la empresa a que la consulta hace referencia podría encuadrarse en la propia de un encargo de tratamiento.